



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta N° 051

Medio de control:	SIMPLE NULIDAD.
Demandante:	GESTORA URBANA DE IBAGUÉ.
Demandado:	MUNICIPIO DE IBAGUÉ.
Radicado N°	73001-33-33-005-2019-00182-00

En Ibagué, siendo las dos y treinta y seis de la tarde (2:36 P.M.) del día miércoles cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020), el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, en asocio con la Profesional Universitaria a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 3** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar la **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó mediante providencia del pasado 24 de enero de 2020¹ a efectos de proveer la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado con los equipos de audio con que cuenta éste recinto de conformidad con lo dispuesto el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A.

Se solicita a su vez a las personas presentes apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del C.P.A.C.A. toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en

¹ Ver fl. 120 del cuaderno ppal

Medio de control: simple nulidad
Rad. 73001-33-33-005-2019-000182-00
Audiencia Inicial

medio magnético.

Se identifica apoderado parte demandante: LAURA MARITZA MORENO SILVA. C.C. N° 1.110.527.029 expedida en Ibagué y la T.P. N° 271715 del C.S. de la J. Dirección: Cra. 3 No. 8-39 edificio escorial oficina X-6 Tel. 3165353580 Correo electrónico: abogadalauramoreno28@gmail.com

En este estado de la diligencia siendo las 2:38 p.m se deja constancia de la incomparecencia de representante legal ni apoderado del municipio de Ibagué, y que en la actualidad no se encuentra representada la parte demandada por apoderado alguno pese a encontrarse debidamente notificada la fecha de esta diligencia.

Ministerio Público: Dr. JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO. Procurador Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo. Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia. Carrera 3 # 15-17. Piso 8. Oficina 807 de la ciudad de Ibagué. Tel. 3157919135 Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

En este estado de la diligencia da cuenta este funcionario que se allegó memorial por parte de la Gestora Urbana suscrito por el doctor JUAN FELIPE ARBELAEZ ESPINOSA, por medio del cual otorga poder especial en favor de la doctora LAURA MARITZA MORENO SILVA, a quien se tendrá como apoderada de la entidad demandante en los términos y para los efectos del memorial poder allegado para que continúe actuando como apoderada judicial de la entidad demandante.

SANEAMIENTO DEL PROCESO: Instalada en debida forma la presente audiencia, y revisada la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin evidenciar causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

Apoderada parte demandante: Sin observación.

Ministerio Público: Sin observación.

En consecuencia, al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a resolver lo que corresponde, en relación con las excepciones previas.

EXCEPCIONES PREVIAS: Corresponde ahora resolver las excepciones previas y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 # 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

Municipio de Ibagué: No contestó la demanda, como se observa en la constancia secretarial vista a folio 107 del proceso.

Como no existen excepciones previas que resolver, y por su parte el Despacho no advierte la existencia de alguna de ellas o de otras que deban ser resueltas en esta oportunidad, se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho procede a fijar el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido.

Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada: Municipio de Ibagué, no contestó la demanda.

1. Mediante Decreto 0175 del 13 de abril de 2002 se creó la GESTORA URBANA de Ibagué como empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal.
2. Que mediante Resolución 1090 emitida el 27 de junio de 2002 se trasladó el derecho de dominio y posesión de los inmuebles de INFIBAGUE a la GESTORA URBANA de Ibagué.
3. El concejo de Ibagué mediante Acuerdo No. 032 del 16 de diciembre de 2005 ordenó exonerar del impuesto predial unificado por el termino de 10 años los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Ibagué, la Gestora Urbana de Ibagué, INFIBAGUE, la Unidad de Salud de Ibagué y el Hospital San Francisco exceptuando de tal beneficio los inmuebles de las entidades descentralizadas dentro de ellas los inmuebles de la demandante que estén en tenencia de terceros bajo cualquier modalidad.
4. Igualmente, el Acuerdo No. 020 del 29 de diciembre de 2015 expedido por el concejo municipal de Ibagué ordenó exonerar del impuesto predial unificado referido por el termino de 1 año a los bienes inmuebles de propiedad entre otros de la Gestora Urbana de esta ciudad, y en el parágrafo mencionado indicó que se exceptuaban de tal beneficio los inmuebles de las entidades descentralizadas mencionadas dentro de estas la demandante, que estén en tenencia de terceros bajo cualquier modalidad.

Objeto del litigio: El problema jurídico a resolver consiste en determinar si: *¿el parágrafo del artículo 1º del Acuerdo No. 032 del 16 de diciembre del 2005 y el parágrafo primero del artículo 1º del Acuerdo No. 020 del 29 de diciembre del 2015 expedidos por el Concejo Municipal de Ibagué, por medio de los cuales se exceptuaron del beneficio de exoneración del cobro del impuesto predial unificado*

Medio de control: simple nulidad
Rad. 73001-33-33-005-2019-000182-00
Audiencia Inicial

a los inmuebles de las entidades descentralizadas del orden municipal dentro de los se encuentra la Gestora Urbana, que estén en tenencia de terceros bajo cualquier modalidad ya sea contractual o posesoria, están o no ajustados a derecho, para lo cual debe analizarse si los actos administrativos en mención fueron expedidos con infracción de las normas en que debía fundarse o con extralimitación del ejercicio de las funciones por parte del Concejo Municipal de Ibagué, autoridad que los profirió?

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

Apoderado parte demandante: conforme
Ministerio Público: conforme

La presente decisión queda notificada en estrados.

CONCILIACIÓN: Teniendo en cuenta que el presente asunto corresponde al ejercicio del medio de control de simple nulidad, mediante el cual se **controvierte únicamente un interés jurídico** basado en la legalidad o no del acto impersonal demandado, y no se persigue una compensación o interés patrimonial, no procede la conciliación, razón por la cual se da por evacuada esta etapa de la audiencia.

La presente decisión queda notificada en estrados.

MEDIDAS CAUTELARES: Por auto de 26 de junio de 2019, éste juzgado resolvió la medida cautelar solicitada por la parte demandante, como se observa a folios 14 a 21 del cuaderno separado de medidas cautelares.

DECRETO DE PRUEBAS: El Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes, que sean **necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

Pruebas parte demandante

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandante con la demanda. (Fls. 15-97).

Pruebas parte demandada: No contestó la demanda.

La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

En consecuencia, atendiendo a que el presente asunto es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, se prescinde del término probatorio de conformidad con lo preceptuado en el inciso final del artículo 179 del CPACA, decisión que se notifica en estrados.

La presente decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

De acuerdo con el artículo 182 del C.P.A.C.A., el Despacho se constituye en **AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**, en consecuencia, le concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión por un término no mayor a diez (10) minutos, y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, emita concepto.

Apoderado parte demandante: min 13:38 a 18:16

Ministerio Público: min 18:26 a min. 26:57

DESPACHO: Según el artículo 182 # 2 del CPACA de ser posible, se puede informar el sentido de la sentencia; no obstante, el numeral 3º ibídem señala que, de no serlo, se debe dejar constancia del motivo por el cual no es posible indicar el sentido de la decisión en este momento.

Como se indicó en el problema jurídico por resolver, en el presente asunto corresponde verificar la legalidad de los actos administrativos demandados para lo cual, debe abordarse el estudio completo de la prueba documental aportada, la jurisprudencia sobre el tema, adicionalmente, deberán analizarse los argumentos de los alegatos de conclusión expuestos en esta diligencia por las partes, razón por la cual no es posible emitir el sentido del fallo en este momento.

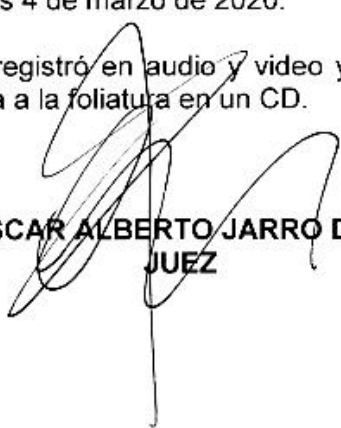
Por tanto, el fallo se proferirá por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes a la presente diligencia, aclarando que en su contenido se consignarán las razones que fundamentan la decisión.

La presente decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

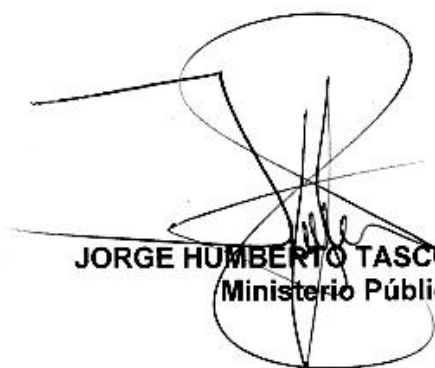
No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura y suscripción del acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 3:04 PM del día de hoy miércoles 4 de marzo de 2020.

La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en un CD.



OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ
JUEZ

Medio de control: simple nulidad
Rad. 73001-33-33-005-2019-000182-00
Audiencia Inicial



JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO
Ministerio Público



LAURA MARITZA MORENO SILVA
Apoderada parte demandante



MONICA ALEXANDRA IBAÑEZ LEAL
Secretaria Ad hoc